

ACUERDO No 35
(de 30 de mayo del 2000)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que el ejercicio de dichas actividades debe contar con normas y procedimientos para su ejecución, que de conformidad con el numeral 5, acápites g y h del precitado artículo deberán aprobarse por la Junta Directiva.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a lo expresado.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento sobre actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de la Autoridad se regirá por las normas del derecho privado que sean compatibles con su régimen jurídico y el interés general, salvo en los aspectos particularmente regulados en este reglamento.

Artículo 2. Las actuaciones de quienes intervengan en los procedimientos y trámites contractuales se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tratando siempre de escoger los ofrecimientos más favorables y las mejores condiciones para la entidad.

Artículo 3. Se establecen los siguientes criterios y reglas aplicables a determinadas actividades que desarrolle la Autoridad:

1. La venta o permuta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá ser autorizada por la Junta Directiva, previa sustentación por parte del Administrador, que el bien no es necesario para el funcionamiento del Canal.

- Toda venta o permuta de bienes inmuebles se hará previo avalúo según las leyes nacionales y las disposiciones adicionales de la Junta Directiva.
2. La venta y el arrendamiento de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá estar precedida de un procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones. En las ventas se tomará como criterio selectivo el mayor precio.
 3. Se podrán contratar directamente:
 - a. Las ventas, permutas o arrendamientos al Estado, los municipios y las instituciones autónomas o semiautónomas.
 - b. El arrendamiento de bienes inmuebles con cánones preestablecidos y anunciados previamente con objeto que la contratación con los interesados se efectúe en igualdad de condiciones. La publicación se hará en tres diarios de circulación nacional y en Internet por un término no menor de tres (3) días, vencido el cual se podrán suscribir los contratos con quienes primeramente se acojan al canon y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por la Autoridad. En caso que se presente más de un proponente simultáneamente para un mismo bien, la adjudicación se efectuará mediante subasta a quien ofrezca el canon más alto.
Los cánones anunciados en la forma antes prescrita tendrán vigencia mientras no sean modificados mediante otra publicación.
 - c. El arrendamiento de instalaciones, parcelas o partes de bienes inmuebles determinados y sus mejoras, hasta por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, siempre que se garantice la oportunidad de contratación a otros interesados en igualdad de condiciones de cánones y requisitos.
 - d. Previa autorización de la Junta Directiva, el arrendamiento de bienes inmuebles determinados, cuando según informe fundado de la Administración no haya sustituto adecuado y la actividad, proyecto o servicio a realizarse en el bien inmueble presenta características únicas y de ventaja para la Autoridad del Canal.
 4. Se podrá contratar directamente el uso o arriendo de bienes corporales muebles del patrimonio de la Autoridad, bajo determinadas condiciones, reglas y otros requisitos que serán adoptados por el Administrador con el objeto de procurar un tratamiento imparcial y oportunidad de participación de los interesados.
 5. La Autoridad podrá explotar directamente sus derechos de propiedad intelectual e industrial, o negociar y conceder a los particulares interesados solamente, mediante contrato remunerado, licencia para el uso o explotación de alguno de ellos con arreglo a las leyes sobre la materia. Cuando la licencia sea para uso exclusivo de un derecho se deberá celebrar un procedimiento de selección de contratista. No se podrá transferir la propiedad de estos derechos.

Artículo 4. La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de suministro o venta de agua cruda, potabilizada, electricidad y servicios

conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros servicios conexos. Las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento previsto para estos actos en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 5. La Autoridad podrá explotar directamente o celebrar contratos con particulares para el uso de las instalaciones, muebles y otros bienes en las riberas del canal o en sus aguas y áreas adyacentes, o la realización de actividades y servicios en las mismas, sea que formen parte de su patrimonio o que estén bajo su administración. La explotación por terceros requerirá la celebración de actos públicos que garanticen la participación de los interesados, con sujeción a un proceso de selección de contratistas previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 6. La Autoridad podrá prestar servicios especializados de carácter industrial, marítimo, dragados, de telecomunicaciones, informática, consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 7. El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento y está facultado para constituir y regular un comité ejecutivo de análisis y evaluación de actividades, proyectos y para el establecimiento de precios por la prestación de los servicios comerciales, industriales, arrendamientos y para la realización de las actividades a que se refiere este reglamento de acuerdo a la competencia, facultades y atribuciones que el mismo le confiere.

Artículo 8. La Administración presentará regularmente informes a la Junta Directiva sobre el desarrollo y estado de los proyectos y contratos referentes a las actividades reguladas en este reglamento. Los documentos pertinentes a las concesiones que según su cuantía requieran autorización previa de la Junta Directiva serán presentados con la debida antelación.

Artículo 9. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación”.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de mayo del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario